Comodoro Rivadavia, 11 de Julio 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"F. D. L. C., J. M. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Acción de amparo", Expte. N° 21/23. I.- Resulta:**

1. Antecedentes de la causa:

1.1.- La demanda.

La actora promueve acción de amparo en los términos del art. 54 de la Constitución Provincial, contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR), solicitando se condene a la misma a notificarle en un plazo perentorio, que no podrá exceder de 10 días, la resolución que debe adoptarse en el expediente municipal N° 2543-M1988, con relación al pedido formulado el día 04 de Febrero de 2022, y respecto del cual no ha obtenido respuesta hasta el presente.

Que asimismo, en los términos y a los efectos de la Ley V N° 84 art. 18 y del art. 58 de la Constitución Provincial, peticiona se expida Mandamiento de Ejecución a fin de que oportunamente se ordene al Sr. Intendente, actualmente el Dr. J. P. L., que resuelva el pedido realizado en el escrito inicial del Expediente Municipal, y se establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a veinte mil pesos ($20.000), progresivo a razón de no menos 5% mensual, ejecutable trimestralmente, a cargo de la MCR y del Sr. Intendente, hasta que den cumplimiento a los deberes procedimentales omitidos y aquí requeridos. Con costas.

En el relato de los hechos expresa que el amparista, conjuntamente con los Sres. I. F. de las C. y E. M., promovieron expediente municipal relacionado con el inmueble individualizado como "Circunscripción x., Sector x., Mza. X., Parcela urbana x. de Caleta Cordova", que poseen desde el año 1974.

Refiere que en dicho inmueble había edificaciones constituidas por un galpón de fileteado de la pesca artesanal, una casa habitación y una cámara frigorífica existentes al tiempo en que fue adquirido a la Sra. S. E. Vda. D. B., construcciones que años más tarde fueron derribadas por su estado ruinoso, derivado de su antigüedad y desuso.

Apunta que anteriormente, en el año 1978, el amparista y sus coposeedores construyeron defensas costeras contra la erosión marina, las que permitieron el uso de las instalaciones hasta su demolición.

Sostiene que aun cuando la pretensión no se vincula con la legitimidad de la ocupación, el compareciente y sus coposeedores fueron autorizados a mensurar el inmueble reunificando dos parcelas, y así se hizo como consta en el expediente municipal, como así también abonaron regularmente el derecho de ocupante a la MCR.

Cuenta el presentante que en el año 2021 se inició la reconstrucción del cerco perimetral del inmueble, y a ese efecto se contrató al Sr. L. F., quien al efectuar las mediciones correspondientes, detectó una invasión de aproximadamente tres metros en el lindero norte.

Indica que ello determinó que requiriera al agrimensor M. M., el amojonamiento de la mensura, corroborándose allí la intromisión.

Explica que esta circunstancia determinó el pedido de fecha 20/05/21, solicitando al Sr. Intendente "*se le expida la certificación de línea, nivel y amojonamiento del lote 4 de la manzana 7 de Caleta Córdova, cuya ocupación tramita en el expediente 2543-M-1988, en los términos y a los efectos del artículo 68 del Código de Edificación (Ordenanza número 6874/1999*)".

Continúa diciendo que ante el silencio municipal, con fecha **04/02/2022**, presentó nota dirigida al Sr. Intendente, reiterando el pedido de amojonamiento del inmueble, y solicitando que la MCR le haga cesión de la acción de reinvindicación de la que es titular, para ejercerla contra quien ha invadido parcialmente el predio que el amparista ocupa hace más de treinta años.

Señala que ante el silencio de la administración, peticionó **pronto despacho** -mediante CD dirigida al Sr. Intendente L.-, el día **16/12/22**, respecto del pedido de amojonamiento y cesión de la acción reivindicatoria del inmueble, el cual no ha sido respondido hasta la fecha.

Sostiene que tales omisiones agravian sus intereses pues coloca el trámite para regularizar mediante la obtención del título de propiedad la posesión añeja que ejercita sobre el inmueble en una situación de intemporalidad, haciendo caso omiso a los deberes que las reglas del procedimiento administrativo ponen a cargo de la MCR y sus funcionarios en la cuestión de la tempestividad de sus actos.

Aduce que el Sr. Intendente y la MCR que conduce no acatan el plazo que el art. 77 de la Ordenanza N° 485/76 y que las peticiones desatendidas ameritan el uso del remedio indicado, y que están reunidos los

presupuestos normativos previstos para el libramiento de un mandamiento de ejecución.

Sin perjuicio del mandamiento de ejecución, entiende que también procede la acción de amparo contra la MCR -art. 3- por la existencia de una omisión de la autoridad pública configurada por la falta de notificación, en el plazo legal, de la decisión adoptada respecto de la petición formulada y la omisión en el cumplimiento de una obligación legal de decidir que restringe ilegítimamente su derecho a regularizar la titularidad del inmueble en cuestión.

Argumenta que el deber de la MCR no debe confundirse con el del Sr. Intendente, pues la decisión de la administración municipal es debida por el organismo, y el funcionario mencionado tiene la responsabilidad de gestionar de un modo tal que ello ocurra indefectiblemente.

Expresa que el incumplimiento del deber del Sr. Intendente no agota ni sustituye el de la MCR que continúa siendo responsable de la decisión. La conexidad funcional entre ambos y la unicidad de sus deberes e incumbencias justifican la acumulación de las acciones de amparo y su configuración especial que es el mandamiento de ejecución.

Adicionalmente invoca en forma expresa los artículos 9 y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto privilegian la buena fe y reprimen el abuso de poder, tema aquí sensitivo por la presencia del estado municipal que soslaya su deber legal.

Acompaña documental, ofrece prueba, cita jurisprudencia, y formula reserva de recurrir ante la

Corte Suprema de Justicia de la Nación y de demandar a la Provincia del Chubut.

Mediante S.I N°29/23, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo y mandamiento de ejecución interpuestos.

1.2.- La contestación de demanda.

A su turno se presenta la MCR, y contesta demanda, solicitando su rechazo. Formula negativas de rigor, y desconoce la documental identificada en el apartado V. del escrito de demanda, como "La copia del informe del Agr. M. M. con relación al amojonamiento del INMUEBLE" (pto. c).

En su versión de los hechos, refiere que las parcelas y manzana en la cual se habría generado el conflicto que motiva la presente, tienen su origen en el Plano 11101 Expte. P-177-86 registrado ante la Dirección de Catastro de la Provincia del Chubut el 04/04/1988.

Señala que en mensura la manzana citada se dividió en tres lotes: el nro. 1 de 712,30m2, el nro. 2 de 336,44m2 y el nro. 3 de 1.785,05m2.

Apunta que poco tiempo después y por resolución emitida en el expte. administrativo municipal 2543-M1988, se autorizó al aquí actor a unificar la parcela 2 y 3 de aquella manzana, lo cual se instrumentó en el Plano 15365 Expte. P-580-94, registrado ante la Dirección de Catastro de la Provincia del Chubut en fecha 06/09/1995.

Refiere que de este último nace la parcela 4 (sucesora de la 2 y 3) de 1884,14m2 (ya que los límites no coinciden), quedando así conformada la hoy manzana 4

(en plano tiene por nomenclatura el nro. 7) compuesta por la parcela 1 de 712,30m2 y la 4 de 1.884,14m2.

Indica que sobre la parcela 4 (hoy 3) como consecuencia del procedimiento que tramitó bajo nro. 2543-M-1988 se registró la ocupación de Sres. E. M., J. M. F. D. L. C. e I. F. D. L. C., mientras que la parcela 1 se vinculó, por Res. 3081/21, a la Sra. M. A. F. en condición de ocupante.

Reseña que según los registros municipales la parcela 4 (hoy 3) es un lote baldío –asegurando que recientes inspecciones así lo confirman-, mientras que la parcela 1 posee cargada por relevamiento de superficie construida con 141,58m2, coincidente a las obras relevadas por agrimensor en el plano 11101 de 1988, más de la misma no figura un muro medianero ni una invasión.

Aclara que ninguno de los dos ocupantes reconocidos ha instado ante la Dirección General de Obras Particulares de la MCR un procedimiento (carpeta de obra) por obra nueva o relevamiento de existente, por lo que la construcción de un cerco perimetral y/o muro medianero fueron obras no registradas ante la Municipalidad (art. 10 del Cód. de Edificación).

En tal contexto reconoce que el 04/02/2022 mediante nota presentada en el expte. 2543-M-1988 el actor denunció una invasión parcial a la parcela 3, pero no acompañó constancia documental alguna que así lo avalara, limitándose a peticionar que la MCR le "*haga cesión de la acción de reivindicación de la que es titular para ejercerla contra quien ha invadido parcialmente el predio que ocupo desde hace ya más de treinta años*" (conf. fs. 52).

Explica que ante tal requerimiento, la dependencia municipal competente en materia de tierras, Subsecretaría de Regularización Territorial, consideró oportuno realizar un relevamiento de las parcelas (fs. 55), la cual se realizó el 06 de Mayo de 2022 (fs. 56) sin detectar invasión alguna.

Puntualiza que al momento de ordenarse el pase a la Dirección Gral. de Agrimensura para que se pronunciara (fs. 57), ingresa al expte. administrativo municipal la carta documento del Correo Oficial de la República Argentina (CD X.) donde el actor: (1) pide un amojonamiento (manifestando ya haberlo solicitado el 20 de mayo 2021 "lo que asegura que no consta en la causa"); y (2) reitera el pedido de cesión de una acción de reivindicación (fs. 58).

Alega que esta misiva ingresa a la Municipalidad 22/12/2022 y el 05/01/2023 es remitida a la Asesoría Letrada Municipal, desde la cual -el 10/01/2023- se le corrió traslado al Área de Tierras para que volvieran a controlar la denunciada invasión.

Cuenta que el 12/01/23 se practica un nuevo relevamiento y el inspector Sr. S. E. C. emite un informe donde manifiesta que no le resulta posible controlar invasiones porque "no se detectan los mojones que delimitan la línea divisoria de las parcelas 1 y 3" (fs. 61), en virtud de lo cual se vuelve a remitir el expte. a la Dirección Gral. de Agrimensura, donde el 16/01/23 el Director Gral. analiza la causa y "emite un informe" en el cual explica que por el art. 68 del Cód. de Edificación de Comodoro Rivadavia, la Municipalidad no asume el deber de ejecutar certificados de amojonamiento y/o línea y nivel a pedido, encontrándose legitimado todo agrimensor matriculado a efectuar tal tarea, y concluye

que "*Por todo lo expuesto se informa que no es factible dar curso al amojonamiento solicitado ya que lo que se requiere es subsanar una duda de un particular sin ninguna justificación técnico legal. Cabe destacar que dicho amojonamiento fue realizado en la mensura que el particular realizó por cuenta y cargo, el cual este último debería haber preservado. Se solicita que si el particular quisiera que esta Dirección General de Agrimensura certificara los límites, que se acompañe dicha solicitud con un certificado de amojonamiento realizado con un profesional con incumbencias por cuenta y cargo*".

Señala que este informe obra en el expte. desde el 16/01/2023 sin que el interesado se haya apersonado a notificarse del mismo, destacando que de allí la sorpresa de la notificación de la presente, toda vez que contando el actor con un certificado de amojonamiento realizado por un agrimensor particular, Agrm. M., resulta inexplicable que no lo haya adjuntado y pida una tarea análoga a la autoridad pública.

Argumenta que sin perjuicio de no constarle la autenticidad ni la certeza de la tarea supuestamente ejecutada por M. (reiterando que el Inspector Municipal Sr. C. no encontró los mojones supuestamente colocados por el agrimensor en el sitio), siendo la parcela un lote fiscal municipal afectada a un procedimiento de adjudicación, inmediatamente de anoticiada la presente se anotició el sector correspondiente para que proceda a fiscalizar la problemática y de constatarse invasiones recurra al procedimiento administrativo vigente para su corrección.

Considera que el amparo es improcedente porque el actor no ha acreditado el derecho subjetivo o interés jurídico que se encuentra restringido.

Aduce que más allá que la Dirección General de Agrimensura explica los motivos por los cuales es improcedente el pedido, no existía obligación alguna por parte de la MCR de pronunciarse sobre la petición del actor, por entender que se trató de una "petición graciable", que por no estar fundada en un derecho subjetivo o en una norma previa habilitante, genera la única carga del Estado en acusar recibo de la misma, mas no pronunciarse (inc. 2° art. 55 del ANEXO I de Régimen Administrativo Municipal aprobado por Ord. 485/76).

Aduce que con el pedido de mensura de amojonamiento y la cesión de la acción de reivindicación, el actor peticionó un "beneficio", mas no exigió el cumplimiento de una prestación a su favor reconocida por el ordenamiento.

Apunta que tal como afirma el Director Gral. de la Dirección General de Agrimensura particular, el art. 68 del Cód. de Edificación enuncia una potestad de la Administración frente al administrado en el contexto de un procedimiento (carpeta) de obra nueva o relevamiento en trámite ante la Dirección Gral. de Obras Particulares.

Explica que esta autoridad de aplicación del Código, puede exigir al profesional a cargo de la obra un certificado de amojonamiento o de línea y nivel, para evitar invasiones y respetar la línea de calle en el marco de la ejecución de la obra a su cargo, pero ello no ocurrió en el presente caso, donde el actor no inició

un procedimiento de obra ni la Administración le exigió certificado alguno.

Argumenta que el art. 68 no reconoce el derecho de exigir a la Administración la emisión de dichos certificados, siendo que además el actor ya contaba con un certificado de amojonamiento desde el año 2021, considerando que ocultando la existencia del mismo, pretendía una liberalidad sin utilidad alguna para él o para el Municipio.

Insiste en que si ya detentaba un amojonamiento, carece de causa instar otro a quien no tiene el deber de emitirlo y a costa de la administración.

Añade que tampoco el amparista fundó el motivo por el cual se considera acreedor del derecho obtener una cesión de acciones reales para litigar contra terceros, precisando que el actor no se vinculó con el lote producto de un negocio jurídico con la Municipalidad (adjudicación bajo procedimiento reglado administrativo municipal), ni ingresó al lote por entrega municipal, por lo que no se invoca ni existe una deber de garantía ante turbaciones de terceros que justifique la pretendida cesión.

Señala que sin perjuicio de ello, en su condición de ocupante reconocido, como tenedor legítimo, el ordenamiento jurídico tutela su vínculo con la cosa.

Resalta que al momento de consolidar su ocupación, la parcela 1 no tenía invasiones, la construcción que el actor manifiesta invade la parcela X., se ejecutó cuando el actor ya detentaba la cosa, aduciendo que entonces pudiendo impedirla, por vías de hecho o derecho, la consintió.

Concluye que si el actor consintió la intrusión, resulta incongruente que acto seguido, se agravie por no acceder a acciones reales para desbaratarla.

Colige que no resulta aplicable en autos el plazo del art. 76 de la Ord. 485/76 porque la municipalidad no tenía el deber ni el amparista el derecho a obtener un pronunciamiento, al tratarse de una petición graciable.

Entiende que tampoco resulta aplicable el art. 47 porque la petición se formalizó en el marco de un expte. de adjudicación de tierra fiscal, donde el objeto del mismo no tiene relación con la alegada invasión, tratándose de un expte. cuyo procedimiento se encuentra paralizado por la inactividad durante décadas del interesado.

Argumenta que si el amparista no tiene a la fecha la titularidad registral del lote es por su propio desinterés, o por algún interés no manifiesto.

Insiste en que no ha mediado omisión de la autoridad pública, por cuanto tratándose de una petición de beneficio, no existía deber, más ésta espontáneamente se ha pronunciado siendo el actor quien no ha dado seguimiento al expte.

Añade que tampoco la conducta de la Municipalidad le genera perjuicio alguno toda vez que el conflicto denunciado es con un tercero por el cual la comuna no tiene el deber de responder, y aquello que identifica como primer punto del petitorio, ya lo tiene (certificado de amojonamiento).

Apunta que la MCR como titular de la propiedad de la parcela 1 y en ejercicio de su poder de policía en materia edilicia, dispone de facultades para

intervenir en el caso concreto sin necesidad de recurrir a una acción de reivindicación, a todas luces Iimprocedente, porque "los dos predios son de titularidad municipal".

Explica que de modo previo y a tenor de certificado que habría efectuado el Agrm. M. es imprescindible iniciar un procedimiento de replanteo, llevar los datos del último plano registrado al terreno para verificar si existe la problemática denunciada y de existir, identificar cual es la causa para proceder a remediarla conforme la potestad que detenta el estado municipal.

Informa que de oficio la Asesoría Letrada Municipal en virtud de los términos de la demanda y del certificado, ha dado inicio al procedimiento denunciado.

Efectúa otras consideraciones a las que me remito por razones de brevedad y tengo presentes, y acompaña documental.

Corrido traslado, la actora desconoció la documental adunada por la MCR, que no coincida con la adjuntada por su parte.

Oportunamente se presenta el Sr. Intendente, y contesta demanda, solicitando su rechazo. Formula negativas y desconoce documental adunada por la contraria. Reitera los antecedentes reseñados por la MCR, efectúa otras consideraciones y funda en derecho.

Con fecha 12/05/23, la causa se abrió a prueba, agregándose la documental, y ordenando la producción de las ofrecidas por las partes, y no existiendo pruebas pendientes los presentes quedaron en estado de dictar sentencia.

II.- Considerando:

La actora interpuso acción de amparo por mora contra la MCR, solicitando asimismo mandamiento de ejecución contra el Sr. Intendente, a fin que se ordene el dictado del acto administrativo que corresponda como consecuencia del pedido formulado el 20/05/21, reiterado el 04/02/22, y pedido de pronto despacho efectuado el 16/12/22, en el Expediente Municipal de referencia.

Liminarmente corresponde destacar, tal como ha sostenido la doctrina, que "*El amparo por mora es una especial acción de amparo a la que en principio corresponde conferir un trámite autónomo y separado de otras actuaciones judiciales. Es un remedio frente a la inactividad, frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo, y el perjuicio se origina en la no respuesta a un pedido de un particular, es decir, es la demora en sí, la que lesiona las garantías constitucionales de debida defensa y de peticionar a las autoridades*". (GAVALDA, Juan Marcelo, Amparo por Mora, en Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho Procesal Administrativo, coord. por Marcelo A. Bruno Dos Santos, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, ps. 307 y ss).

La doctrina lo ha definido, como una especie del género amparo, previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional y previamente por el Decreto Ley 16.986/66, como vía judicial idónea contra toda omisión de las autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente y tiene por finalidad lograr que la administración, en el marco de un expediente administrativo, se pronuncie, es decir, que cumpla con su deber de dictar el acto administrativo, que resuelva la petición, sin indicarle

el modo en que debe resolverla (conf. Autor y opinión citado).

La pretensión deducida en este proceso, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 CN y art. 18 Constitución Provincial), que obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (cfr. Bidart Campos, Germán J.: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

En casos como el presente, la sentencia no tiene que entrar en el trámite cuestionado, ni en los motivos que se analizan en el expediente administrativo, sino limitarse a verificar si ha existido o no demora de la Administración, en la emisión del acto administrativo reclamado -en el caso, pedido efectuado por la actora el **04/02/22**, reiterado mediante pedido de pronto despacho el **16/12/22**-.

Ahora bien, a los fines de resolver, adelanto que valoraré las pruebas relevantes y conducentes incorporadas a la causa.

En este sentido, nuestro máximo tribunal, sostuvo: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 311:571) y para la correcta solución del litigio y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni

analizar los argumentos utilizados que a juicio sean decisivas" (Fallo 301:970).

En este orden de ideas, pondero que con el expediente administrativo N° 2543 Letra M Año 1988, cuyo original obra reservado en caja fuerte del juzgado, surge acreditado que:

- con **fecha 04 de Febrero de 2022**, el Dr. J. M. F. de las C., efectúo un pedido dirigido al Sr. Intendente, J. P. L., en los términos siguientes "*…Asunto: Amojonamiento y cesión de la acción reivindicatoria del lote X. de la manzana X. de Caleta Córdova. Tengo el agrado de dirigirme a Ud. En mi carácter de co-tenedor legítimo del lote X. de la manzana X. de Caleta Córdova, cuya ocupación tramita en el expediente número 2543-M-1988 y cuyo amojonamiento he solicitado infructuosamente en los términos y a los efectos del artículo 68 del Código de Edificación (Ordenanza número 6874/1999) con fecha 20 de mayo de 2021. Ese amojonamiento ha sido solicitado en virtud de la invasión parcial que ha realizado el lindero norte del predio. Por ello reitero ese pedido y solicito que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia me haga cesión de la acción de reivindicación de la que es titular para ejercerla contra quien ha invadido parcialmente el predio que ocupo desde hace ya más de treinta años. La cesión que se solicita es similar a la que se otorgó mediante la Resolución N° 533/97 de fecha 11 de Abril de 1997 que se usó judicialmente..".-*

- Pases internos realizados entre distintas dependencias de la MCR: a la "Secretaria de Tierras", que llevó a cabo nueva inspección para constatar estado actual del lote en cuestión, y que previo a emitir

dictamen legal, se elevaron las actuaciones a la "Dirección de Agrimensura", para que informe la factibilidad del amojonamiento y toda otra información que considere pertinente.

-A fs. 58 obra Carta Documento remitida por el amparista el **16/12/22**, dirigida al Sr. Intendente Dr. J. P. L., peticionando pronto despacho respecto del pedido de amojonamiento y cesión de la acción reivindicatoria.

-Que el 10/01/23, obra nota de Coordinación Legal de la Secretaria de Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales, dirigida al Sr. Secretario de Servicio Público Urbano y E.U Ambientales: "*..Ref. Expte. 2543-M-1988. …Estimo oportuno aclarar que sin perjuicio de que la carta documento de fs. 58 este dirigida al Sr. Intendente Municipal, encontrándose la pretensión referida a un procedimiento de adjudicación de tierra fiscal que tramita por expte. 2543-M-1998, el área competente para contestar la misma por la vigente OGTF es la Subsecretaría de Control y Regularización Territorial, por ser esta la Autoridad de Aplicación de la citada ordenanza. De modo meramente colaborativo, desde la perspectiva estrictamente legal, entiendo que la nota no resulta clara si lo que se pretende es un certificado de nivel o de amojonamiento (art. 68 de la Ord. De Edificación), procedimientos que corresponden a distintas dependencias de municipales, sin perjuicio de potestad que posee todo agrimensor matriculado de conformidad con la Ley X N° 72. Y respecto del pedido de cesión de acción de reivindicación, destaco la inspección de fs. 56 la cual no detectó invasión alguna,*

por lo que recomiendo instar nuevo relevamiento o aclaración al respecto….”.

-Pase a la Dirección de Inspecciones, efectuándose nueva inspección al lote por el Inspector Unidad N° 3, C. S. E.

-A continuación se derivó el expediente a la Dirección General de Agrimensura para proceder con la demarcación solicitada por el Dr. F. (12/01/23).

-Que el 16/01/23, obra nota suscripta por el Ing. Agrim. M. de A., Director General de Agrimensura-MCR, dirigida a la Subsecretaria de Planeamiento Urbano, Obras Particulares y Agrimensura, que dictamina que : “….. *Por todo lo expuesto se informa que no es factible dar curso al amojonamiento solicitado ya que lo que se requiere es subsanar una duda de un particular sin ninguna justificación técnico legal. Cabe destacar que dicho amojonamiento fue realizado en la mensura que el particular realizó por cuenta y cargo, el cual este último debería haber preservado. Se solicita que si el particular quisiera que esta Dirección General de Agrimensura certificara los límites, que se acompañe dicha solicitud con un certificado de amojonamiento realizado con un profesional con incumbencias en agrimensura por Cuenta y cargo….”*

-Que después de promovidos los presentes (con fecha 08/03/23), se formó Expediente Municipal N° 751M-2023, a pedido de Asesoría Letrada de la MCR, que por excepción solicitó se dé trámite urgente al mismo, Ref: Relevamiento de Parcela X., Mza X. de Caleta Cordova por presunta invasión. Del mismo surge Informe N° 02/23 que concluye: “….*se informa que no se encontró ninguna otra invasión sobre la parcela X. más que un muro de*

mampostería (no se observaron edificaciones cubiertas de mampostería como lo indica el certificado de amojonamiento provisto) y una porción de cordón cuneta, el cual si bien no invade la parcela, una eventual continuidad del mismo sobre la calle E. C. si invadiría, por lo cual se deberá reformular el mismo. Por último, entendiendo el problema generalizado de Caleta Córdova, donde hay ausencia de mojones y hechos existentes que en general no respetaron los límites definidos por mensura, se sugiere convocar al profesional actuante al cual el particular solicito el amojonamiento con el fin de aunar criterios, definir los puntos de arranque y determinar una única ubicación del eje divisorio….” suscripto por el Ing. Agrim. M. de A., Director General de Agrimensura.

-Nota N° 93/23, suscripta por Asesoría Letrada, el 20/03/23, remitiendo las actuaciones a la Dirección General de Obras Particulares, para que realicen las constataciones y acciones necesarias, que permitan determinar la existencia de infracciones a la normativa vigente. Asimismo, en caso de ser procedente desde dicha área, se impulse la pertinente intervención del Tribunal Administrativo de Faltas, para el juzgamiento de las infracciones y eventual imposición de las multas y sanciones que ameriten ser aplicadas, en pos de resolver la cuestión pre indicada…”.

De la documental referida, surge con claridad que sin perjuicio de las distintas acciones y pases internos efectuados en la órbita de la administración municipal a partir del pedido formulado por el amparista (el 04/02/22, reiterado el 16/12/22), a la fecha de promoción de las presentes actuaciones (03/02/23), y aún

hasta la actualidad, el mismo no ha sido contestado al accionante mediante el pertinente acto administrativo, y menos aún le ha sido notificado en legal y debida forma.

Véase que resulta de aplicación al presente, el régimen administrativo municipal regulado en la Ordenanza N° 485/76, que en su **art. 42°** dispone: "*Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan por igual y sin necesidad de apremio a autoridades y funcionarios competentes para el despacho de los asuntos y a los interesados en los mismos*"; **art. 47°:** "*1.- No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el Jefe de la Sección correspondiente…"*; **art. 55°:** " *1.- Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir instancias y peticiones a las autoridades y organismos de la Administración del Estado en materia de su competencia, que estarán obligados a resolverlas ….*"; **art. 61°:** "*1.- Se notificarán personalmente o por el procedimiento indicado en el artículo siguiente, todas las resoluciones que afecten derechos o intereses, sea porque decidan cuestiones pendientes, dispongan intimaciones o la obligación de realizar determinada actividad. 2.- Toda notificación se practicará en el plazo máximo de cinco días a partir de la resolución o acto que se notifique y deberá contener el texto íntegro del acto, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el cual hubieran de presentarse y plazos para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente…."*; **art. 62°:** "*Las notificaciones se realizarán mediante oficio, o carta certificada con aviso*

de retorno, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado, y se dirigirán en todo caso al domicilio real del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones. Si se trata de oficio o carta certificada, se agregará al expediente el recibo del certificado y el aviso de recepción…"; **art. 77°**: "*Silencio Administrativo: 1.-Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y éste no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.- 2.- La denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa".* –

De la normativa transcripta, surge con nitidez que se encuentran excedidos holgadamente los plazos estipulados para dar respuesta al pedido del administrado (art. 47° y 77° de la Ordenanza 485/76).

Advierto que la nota fechada 16/01/23, suscripta por el Director General de Agrimensura, invocada por las codemandadas como cumplimiento de lo solicitado por la actora, consiste en un dictamen interno que no fue sucedido por el correspondiente acto administrativo de resolución de la petición del administrado por el funcionario requerido, dictamen que a todo evento, a la luz de las constancias del expediente municipal, tampoco fue notificado al amparista en la forma regulada por el régimen municipal.

La mera alegación efectuada por las codemandadas, de tratarse lo solicitado por el administrado de una "petición graciable" que no tenían deber de responder, no alcanza a justificar la omisión incurrida, ya que del

régimen administrativo municipal, no surge la definición de dicha figura, como tampoco aparece fundado ni acreditado que la petición del Dr. F. encuadre en dicho supuesto.

En este sentido, se constata la omisión lesiva, es decir la mora incurrida por las codemandadas, afectando el derecho del amparista a peticionar y obtener una respuesta en un tiempo razonable, y en consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de amparo, y a su configuración particular consistente en el mandamiento de ejecución, y así lo dispongo, intimando a los mismos para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente, resuelvan en legal y debida forma respecto del pedido formulado en el expediente municipal N° 2543-M1988, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve la cuestión, y conforme lo dispuesto por el art. 17 de la Ley V-84, se imponen las costas solidariamente a las codemandadas MCR y al Sr. Intendente.

En este sentido, encontramos pronunciamientos judiciales “Si el administrado, haciendo uso de su derecho constitucional de peticionar a las autoridades, efectúa un reclamo, la Administración tiene la obligación legal de expedirse en un plazo razonable, y si no lo hace, el administrado cuenta con el instrumento de exigir una respuesta concreta a través del amparo por mora. De allí entonces, que si a consecuencia de la demora administrativa, debe recurrir a los estrados judiciales para obtener una orden de pronto despacho, es justo que el Estado cuya conducta negligente obligó

a promover la demanda, cargue con las costas generales del proceso" (conf. STJ Formosa, 6/5/96, cit. D"Eramo-Santuccione, Costas, LL, 1997- B833, N° 30).

Valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante las etapas cumplidas, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. J. M. F. de las C., en 30 jus, y los de los Dres. G. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma de 20 jus, y los de la Dra. C. J. en la suma de 20 jus, en todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **III.- FALLO:**

1.- Hacer lugar a la acción de amparo, y a su configuración particular el mandamiento de ejecución interpuestos, intimando a los mismos para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente, resuelvan y notifiquen al amparista en legal y debida forma, respecto del pedido formulado por el Dr. F. de las C. –Ref. Amojonamiento y cesión de la acción reivindicatoria del lote 4 de la manzana 7 de Caleta Córdova-, en el expediente municipal N° 2543M1988, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias.

2.- Imponer las costas solidariamente a las codemandadas vencidas (conf. Art. 17 Ley V N° 84), conforme el considerando respectivo.

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. de las C., en 30 jus, los de los Dres. G. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma de 20 jus, y los de

la Dra. C. J. en 20 jus, en todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.-

4.- Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL nro. 16 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"